

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 30 de mayo de 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente. Existe quórum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen 15 Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dos juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional, precisando que el Juicio Ciudadano 190 y el juicio Electoral 90, ambos del presente año, han sido retirados.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, previo a poner a su consideración el orden del día, anticipar que la razón por la que esta sesión del día de hoy ha sido diferida en repetidas ocasiones, ha cursado por la recepción de asuntos que estaban relacionados y de constancias de asuntos que teníamos listos, que ya teníamos conversados, pero finalmente faltaban constancias para integrarse y llegaron en ese momento, lo cual nos

permitió subirlos a listas complementarias que finalmente llevaron a que ahora podamos estarlos resolviendo.

Entonces, únicamente para efectos de transparencia y decírselo al público. La razón de los diferimientos cursa exclusivamente por la integración de mayor cantidad de expedientes a resolver y son los que ha dado cuenta el señor Secretario.

Visto esta pequeña consideración, les consultaría si están de acuerdo con el orden del día. Lo manifestamos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del día.

Secretario abogado Francisco Román García Mondragón, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnado a la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Román García** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. En primer lugar, se da cuenta con el Juicio para la Ciudadanía 323 de este año, presentado a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que determinó que la parte actora realizó diversas manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género, en perjuicio de una Presidenta Municipal.

Impuso como sanción amonestación pública y como medidas de reparación y no repetición que ofreciera una disculpa pública a la denunciante, y por un mes se inscribiera en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género.

La consulta propone modificar la sentencia combatida al considerar que del contexto, momento y dinámica en que fue emitida la expresión ofensiva, no puede válidamente afirmarse que fue utilizada hacia la denunciante por ser mujer y que necesariamente esté vinculada con un estereotipo asociado a personas del género femenino, por lo que se considera que el ilícito que se configuró fue violencia política, por lo que se deja subsistente la amonestación pública, y como medida de no repetición el ofrecimiento de una disculpa pública y sin efectos la vista otorgada al INE en relación con la inscripción de la parte actora por un

mes en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género.

Por otra parte, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 389 de este año en el que el actor se inconforma respecto de la resolución administrativa que declaró improcedente su solicitud de reexpedición de Credencial para Votar con Fotografía.

En el proyecto se estima que el agravio es fundado y debe revocarse la resolución impugnada, ya que el trámite solicitado fue el de reexpedición de Credencial para Votar; esto es la generación de la Credencial para Votar no modifica sus datos personales geoelectorales, ni el domicilio, aunado a que la autoridad responsable reconoce que el registro del actor se encuentra en la lista nominal y, sin embargo, ante lo avanzado del proceso electoral y a fin de maximizar y garantizar su derecho al voto, se propone expedirle los puntos resolutive de la sentencia para que pueda ejercer tal derecho.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 390 de este año, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima que desechó la impugnación relacionada con el registro de candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” a la presidencia municipal de Coquimatlán.

Se propone confirmarla, se desestiman los agravios al concluirse que la parte actora en su calidad de candidato registrado no cuenta con interés directo para controvertir la aprobación de una candidatura postulada por diversa coalición, pues ningún beneficio representaría para su causa, y tampoco tiene interés legítimo al no pertenecer al grupo, cuyo interés busca litigar.

Finalmente, en lo que respecta al juicio de la ciudadanía 393 de este año, por el cual el actor impugna la resolución de la junta distrital 01 del INE en el estado de Colima, por la que determinó la improcedencia de expedirle su Credencial para Votar; se propone confirmar la resolución impugnada, ya que conforme a la normativa aplicable la parte actora tenía hasta el 22 de enero para solicitar su reincorporación al padrón electoral y la lista nominal correspondiente. Y acudió hasta mayo.

Es la cuenta, Magistrado presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, no sé si habrá alguna intervención.

Si no hubiera, me gustaría únicamente, en el caso del juicio de la ciudadanía 323 de 2024 hacer una muy breve consideración.

Me parece ser que es muy importante transmitir correctamente el sentido de este precedente, porque advertimos la existencia sí de una conducta violenta, sí, probablemente, incluso, de un mensaje denostativo hacia la persona víctima; por eso no, ni en la cuenta, ni ahora yo transmitiré ese mensaje.

Por supuesto que podríamos en determinar circunstancias estar o no de acuerdo con los apelativos o calificativos que una persona usa para dirigirse a otra, incluso, podríamos llegar a un extremo en el cual considerar una conducta como agresiva o violenta o grosera.

La circunstancia es en qué momento esta circunstancia o esta violencia se torna en una violencia por razón de género y ese es el punto esencial. Cuando una agresión se dirige a una persona por el solo hecho de ser mujer, en ese sentido es el momento en el que se adopta la circunstancia terminal a vincularla con la Violencia Política por razón de Género, esto es, el tema de establecer contra las mujeres por razón de género tiene esta acepción, lo cual no quiere decir que no es una violencia política, como en el caso se está razonando en el proyecto, sino que no tiene el contenido o el elemento de género.

Es una manifestación ciertamente denostativa de la destinataria, pero no tiene un ingrediente de género dado que el calificativo o apelativo que utilizó puede ser utilizado tanto para hombres o mujeres y no tiene ninguna acepción o ningún contexto a partir del cual se pudiera entender de una manera diferenciada para un hombre o para una mujer, es decir, este tipo de calificativos que se usa en el lenguaje coloquial mexicano no tiene una acepción como por ejemplo sí lo tienen algunas otras groserías que están netamente cargadas de algún tema o algún estereotipo incluso de tipo sexual, en este caso no es así, en este caso

es un tema dirigido como una agresión, sí un tema violento, pero no tiene este ingrediente o esta circunstancia de género.

¿Por qué es importante hacer esta distinción? Porque también las consecuencias que se tienen respecto a la persona que despliegan este tipo de conductas pueden ser diferentes y por eso estamos en el presente que les someto a consideración asumiendo esta lógica diferente.

Entonces, lo único que quería era dejar muy en claro que por supuesto en la Sala y los precedentes que nosotros hemos adoptado están vinculados o están comprometidos con el tema de erradicar la Violencia Política por razón de Género, pero también es necesario señalar aquellas conductas que no son violencia política por razón de género y que constituyen únicamente violencia política porque también el tema de la cuestión de género no es necesario tenerla por acreditado en todos los casos cuando la destinataria de este tipo de conductas pudiera ser una mujer. En este caso se trata de una conducta desplegada por una mujer en contra de otra mujer con un apelativo que ciertamente es denostativo, pero no tiene ningún ingrediente de género. Por eso es la razón que les propongo en esta resolución en este caso.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, a votación, señor Secretario, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 323 de 2024, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**Segundo.-** Se ordena la supresión de los datos personales de las partes.

En el Juicio de la Ciudadanía 389 del presente año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Expídase a la parte actora copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia para que, previa identificación con documento oficial, pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo 2 de junio del año en curso, en la inteligencia que deberá votar en la casilla que le corresponda a su demarcación electoral, donde los funcionarios de casilla deberán verificar que esté incluida en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio. Además, deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.

**Tercero.-** Se vincula a la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que instruya a la Mesa Directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se vincula a la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para que bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutiveos a la parte actora, a fin de que se garantice la emisión del voto.

**Quinto.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que a partir del día siguiente que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar.

En los juicios de la ciudadanía 390 y 393 ambos del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria abogada Adriana Araceli Rocha Saldaña, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos cursados a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Araceli Rocha Saldaña:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado. Se da cuenta con seis proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala, relativos a siete juicios de la Ciudadanía Federal y un Juicio Electoral.

Inicio dando cuenta con el proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía Federal 244 de este año, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en el Juicio de la Ciudadanía Local 27 de 2023, que determinó, entre otras cuestiones, que no se obstaculizó el ejercicio del cargo ni se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la consulta se propone calificar infundado los disensos de transgresión al debido proceso, porque la reposición del trámite obedeció a que la controversia no se relaciona con proceso electoral alguno. De ahí que si la publicación se había realizado durante los días inhábiles, esto es, durante el periodo vacacional el agravio es infundado en relación a los demás motivos de disenso, se desestiman por las

razones que se exponen en la consulta, toda vez que no se combate en las consideraciones que llevaron al Tribunal a no tener por acreditados los hechos en los que se sustentaba la presunta obstaculización del ejercicio del cargo.

Por tales razones, se propone confirmar la resolución impugnada y proteger los datos personales.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 380 y 381, ambos de 2024, promovidos con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Michoacán que modificó el acuerdo del Instituto Local Electoral en relación con el registro de la candidatura a una presidencia municipal, postulada por el Partido Político Encuentro Solidario Michoacán por el principio de acción afirmativa de la comunidad LGBTIAQ+

En la consulta se propone previa acumulación calificar inoperantes los agravios en atención a que devienen en una reiteración de los disensos formulados en la instancia local; por lo que se dejan de controvertir los razonamientos externados por la responsable. De ahí que los fundamentos y motivos expuestos en la sentencia combatida permanezcan firmes e intocados para continuar rigiendo en el sentido de la sentencia cuestionada.

En consecuencia, se propone la acumulación del expediente 381 al diverso 380, confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida ordenar la protección de datos personales y dejar sin efectos el apercibimiento dirigido a la autoridad requerida en la sustanciación del juicio.

Continúo dando cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 382 de 2024, promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un procedimiento especial sancionador en la que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en torno a la presunta comisión de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Se propone desestimar los conceptos de agravio porque en coherencia con resuelto en el diverso juicio de la ciudadanía local, promovido por la



actora, en la cual no se tuvo por acreditado el hecho denunciado en relación con la obstaculización del ejercicio del cargo, tal hecho tampoco se podía tener por acreditado en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se revisa y, por ende, tampoco se podía tener por acreditada la actualización de la infracción denunciada.

Por otra parte, respecto a los motivos de disenso vinculados con la omisión de juzgar con perspectiva de género y la presunta estrategia de la responsable para proteger a la parte denunciada se plantea desestimarnos al no actualizarse todos los elementos que configuran la infracción relativa a la violencia de género.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida y proteger los datos personales.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 386 de 2024, promovido con el fin de controvertir la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.

La consulta propone calificar fundados los motivos de inconformidad en virtud de que la autoridad responsable fundó y motivó inexactamente la resolución controvertida al no tener en consideración la naturaleza excepcional del movimiento solicitado por la persona enjuiciante, por lo que aún y cuando la parte actora presentó su trámite fuera del plazo establecido lo relevante es que la responsable soslayó tener en cuenta las particulares del caso al tratarse de una reexpedición de credencial para votar que no genera modificaciones al padrón electoral y en la lista nominal.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la consulta.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 388 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio ciudadano local que confirmó el acuerdo de improcedencia

por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al considerar que la parte actora no tenía interés jurídico.

La consulta propone calificar los agravios como infundados al considerar que fue correcta la determinación de la responsable al sostener que no contaba con interés jurídico para controvertir el registro a las diputaciones por la vía plurinominal en el mencionado estado, ya que la parte actora no presentó alguna constancia con la que acreditara que se registró para el procedimiento a las diputaciones antes referidas.

Ello porque ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la calidad de militante por sí sola resulta insuficiente para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas, siendo necesario que los actores demuestren haber participado en el proceso interno para que se actualice una afectación a la esfera de derechos de los promoventes. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia y se ordena proteger sus datos personales.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios Electoral 102 y de la Ciudadanía 293, ambos de 2024. El primero de ellos promovido por diversas personas en su carácter de autoridad responsable y el segundo incoado por la ciudadana actora en la instancia local. Ambas partes, con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que resolvió que se acreditó la omisión de otorgarle personal de confianza y de dar respuesta a diversas solicitudes formuladas por la persona accionante ante esa sede jurisdiccional, por lo que se establecieron diversas consecuencias jurídicas.

En la consulta, después de la acumulación, se considera que las personas actoras del Juicio Electoral no tienen razón cuando aducen que la responsable no tenía competencia para resolver la litis, debido a que se trató de un tema presupuestal, ya que contrario a lo que argumentan, tal asunto se vinculó con el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

En cuanto a los motivos de disenso de la parte accionante del juicio de la ciudadanía, de igual forma se propone desestimarlos en virtud de que con ellos no se controvierte las consideraciones fundamentales en las que el Tribunal Electoral local sustentó su determinación.

En anotado contexto se plantea acumular el Juicio de la Ciudadanía al Electoral, confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, proteger los datos personales y dejar sin efectos el apercibimiento de imposición de medidas de apremio.

Es la cuenta, Magistrado presidente, Magistrada y Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Le ruego tome la votación, secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 244, 382 y 388, del presente año, lo que interesa en cada uno se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto controvertido.

En el juicio de la ciudadanía 380 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el expediente 381 al diverso 380 de 2024.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos en los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

**Tercero.-** Se ordena a proteger los datos personales.

**Cuarto.-** Se dejan sin efectos los apercibimientos realizados a las autoridades precisadas en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 386, del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada en términos de la presente sentencia.

**Segundo.-** Expídase a María Lorena Hernández Ramírez copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia para que previo identificación con documento oficial pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo 2 de junio del año en curso, en la inteligencia de que deberá votar en la casilla que le corresponde a su demarcación electoral, donde las personas funcionarias de la casilla deberán verificar que esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.

**Tercero.-** Se vincula a la cuarta junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Querétaro, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la parte actora para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutiveos al actor a fin de que se garantice la emisión del voto.

**Quinto.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte enjuiciante para que a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente a efecto de solicitar el trámite de reposición de su Credencial para Votar.

**Sexto.-** En caso de que en un momento posterior a la emisión de la presente sentencia se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley de la demanda en el juicio que se actúa; se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que agregue tales constancias sin mayor trámite.

En el juicio electoral 102 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el expediente del juicio de la ciudadanía 293/2024 al diverso juicio electoral 102/2024.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada en la materia de la controversia.

**Tercero.-** Se ordena proteger los datos personales en los expedientes de los juicios, materia de resolución.

**Cuarto.-** Se deja sin efectos el apercibimiento de imposición de medida de apremio dictado en la sustanciación del juicio de la ciudadanía.

Secretaria abogada María Antonieta Rojas Rivera, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María Antonieta Rojas Rivera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 245 de este año, presentado para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL-92 de 2024, que desechó el medio de impugnación por extemporáneo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados los agravios vinculados a la notificación de la lista de candidaturas aprobadas por el PRD, así como el referente a la violación de los principios de congruencia y legitimidad de la sentencia en cuestión. Por tanto, se estima que fue correcta la determinación del tribunal al considerar adecuada la publicación de los acuerdos partidistas de selección de las candidaturas y, por ende, la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Enseguida se da cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 347 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que confirmó los acuerdos del Instituto Electoral de la referida entidad federativa a través de los cuales se aprobaron los registros de las candidaturas a las diputaciones locales y ayuntamientos, en particular la relativa a la presidencia municipal de Santiago Tianguistenco postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia, en el Estado de México.

La pretensión del promovente consiste en que el postulado para la candidatura referida tomando en consideración que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, lo anterior, porque a su decir la autoridad responsable fue omisa en ponderar los principios que protegen a las personas con discapacidad, con el de autoorganización de los partidos políticos.

Al respecto, en la propuesta se razona que tales agravios se deben calificar de inoperantes dado que la parte no podría alcanzar su

pretensión pues acorde con la legislación electoral y a los precedentes emitidos por este Tribunal Electoral se advierte que, en el caso concreto, se armoniza las máximas jurídicas aludidas, dado que en el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local se mandata a los partidos políticos un porcentaje mínimo de postulación de cada uno de los grupos vulnerables, con el objeto de que estén en posibilidades de acceder a un cargo de representación popular.

Se da cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de la Ciudadanía 377 y 384 de este año, interpuestos por dos ciudadanas por su propio derecho, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por las vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Distritales del INE, 10 de Michoacán y 27 del Estado de México, que declararon improcedentes sus respectivas solicitudes de expedición de su credencial para votar.

En ambos casos se propone declarar fundados los motivos de agravio, ya que del análisis de las resoluciones impugnadas se advierte que están indebidamente fundadas y motivadas, debido a que no tuvieron en consideración la naturaleza excepcional del movimiento solicitado por las actoras, pues de las constancias que obran en autos se desprende que las solicitudes de reposición fueron derivadas de un robo, en el primero de los casos, y por extravío en el segundo.

Así se concluye que en los presentes asuntos se actualiza un caso fortuito que obligó a las actoras a solicitar el documento señalado ante la proximidad de la jornada electoral. Siendo tales hipótesis, no están sujetas a plazos por ser cuestiones fácticas que hacen difícil su protección por ser irreparables, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Superior.

Derivado de lo anterior, la consulta propone revocar las resoluciones controvertidas y entregar a las actoras copia certificada de los puntos resolutive de las respectivas sentencias para que, previa identificación con documento oficial, puedan sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo 2 de junio de este año.

Doy cuenta ahora con el proyecto correspondiente al Juicio Electoral 121 de este año, promovido a fin de controvertir una sentencia dictada

por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/88/2024.

En la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada porque la responsable, contrariamente a lo alegado por la parte actora, sí fue exhaustiva para determinar por qué en el caso no podía responsabilizar a los sujetos denunciados y tomó en cuenta los límites que se han establecido para el ejercicio de la libertad de expresión.

Como bien lo determinó el tribunal responsable, aunque se advirtió una falta de rigor en la actividad periodística, lo cierto es que se encuentra protegida, y por las circunstancias del caso no puede ser sancionada; de ahí que no le asista razón al actor cuando aduce que existió una incongruencia ante la acreditación de la calumnia, pero la ausencia de fijar una responsabilidad.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 71 de este año, presentado por el Partido Político Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la que confirmó la determinación del Instituto Electoral de esa entidad de cancelar algunas de las candidatas postuladas al haber incumplido con un requerimiento.

En el proyecto se propone confirmar, por distintas razones, la resolución impugnada. Por una parte, se estima inoperante el agravio en que la parte actora aduce que el requerimiento que se le formuló fue discriminatorio, ya que con independencia de lo acertado de las razones expresadas, en la sentencia impugnada para confirmar el requerimiento lo relevante es que no era válido que el partido político pretendiera cumplir con sus obligaciones de paridad en la postulación de candidaturas mediante el registro de personas que, en un principio, fueron registradas como género masculino, y posteriormente se autoadscribieron como integrantes de la comunidad de la diversidad sexual.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 72 y 73, promovidos a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del



Estado de Colima, mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en los recursos de revisión 10 y su acumulado 13, y confirmó por diversas razones el acuerdo cuatro, todos de 2024.

En la consulta se propone, en un primer momento, acumular los presentes juicios en virtud de que se advierte que existe conexidad en la causa, se trata de la misma autoridad responsable y del mismo acto reclamado.

Por otro lado, en el fondo del asunto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida. Lo anterior, porque la parte actora parte de una premisa inexacta de que los lineamientos de paridad integraron un deber implícito de que el municipio con el primer lugar de competitividad alta debía ser asignado al género femenino tal y como se razona en la propuesta.

Asimismo, en la propuesta se determina que la responsable contrariamente a lo señalado por la parte actora sí atendió a las directrices en la revisión del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género a cargo del partido político Morena en la postulación de candidaturas a munícipes en el estado de Colima, tal y como se explica ampliamente en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 74 de este año, interpuesto con el fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que entre otras cuestiones revocó el acuerdo por el cual se canceló el registro de la fórmula postulada en candidatura común por Fuerza y Corazón por Edomex, para una diputación de mayoría relativa en el distrito local 8 de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Se propone calificar como inoperantes los motivos de agravio de la parte actora porque no controvierte las razones torales de la sentencia del tribunal local; contrario a ello, el partido actor realiza argumentos para inconformarse de etapas previas del proceso de registro de candidaturas, las cuales en ese momento ya se encuentran firmes porque no fueron impugnadas en su oportunidad.

En virtud de lo expuesto se propone confirmar la sentencia controvertida.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, quise esperar hasta este último bloque de asuntos relacionados con la expedición de credencial para votar con fotografía para explicar un poco las diferencias que existe entre aquellos que estamos considerando fundados y los que estamos considerando infundados, esto un poco por transparencia a la ciudadanía para explicar cuál es la diferencia entre un caso y otro.

Esto implica que las y los ciudadanos tenían una credencial para votar, ellos la perdieron o se la robaron o se destruyó o finalmente y ciertamente estamos fuera de los plazos para efecto de que ellos puedan acudir ante el Instituto Nacional Electoral a realizar el trámite de la reexpedición de credencial. Entonces es natural que el Instituto Nacional Electoral les haya negado la reexpedición de su credencial. Esto porque ya no da tiempo de que se entregue físicamente una credencial para votar con fotografía.

Ahora, el INE no puede autorizar a las y los ciudadanos a votar sin credencial para votar con fotografía. Esto solo lo podemos hacer los tribunales, en particular esta Sala Regional y las otras salas regionales que conforman.

Por eso es que ustedes se habrán dado cuenta que al momento de emitir el fallo nosotros hablamos de que se les expida credencial para votar, se les expida la credencial una vez pasada la jornada electoral. Pero se les expiden puntos resolutivos para efecto de que acudan a su casilla y puedan votar y los funcionarios de la mesa directiva de casilla les permitan el voto.

¿Por qué? Porque estas personas están en la lista nominal. Esto quiere decir su clave de elector, su credencial, que en su momento tuvieron, se

encuentra dada de alta vigente en el sistema del propio Instituto Nacional Electoral, porque ellos tenían una credencial hasta el momento en la que perdieron, la extraviaron, en fin, que estaba vigente.

¿En qué casos negamos la expedición de puntos resolutiveos o la expedición de la credencial? Cuando esto se dio por virtud de un movimiento en el historial registral de las y los ciudadanos. Cuando se pretendió hacer un cambio de domicilio, se pretendió hacer una actualización de datos, se hace algún ajuste dentro de los datos que están dentro del padrón que afectan el listado nominal.

Normalmente cada uno de los movimientos que se hace con una verificación de datos, con una modificación en el expediente registral, provoca que en automático se dé de baja de la lista nominal de electores a la persona que realiza este trámite.

Hasta en tanto no recoge la nueva credencial o se le entrega físicamente a la o el ciudadano la credencial no se reactiva esta circunstancia de vigencia dentro del listado nominal.

¿Qué es lo que va a pasar? Pues estas personas no tienen su credencial vigente, sus datos no están actualizados y no es una cuestión menor, porque ciertamente, por ejemplo, un cambio de domicilio podría involucrar un cambio domicilio del Estado de México a Tlaxcala o del Estado de México a Durango o del Estado de México a Morelos. Esa circunstancia hace que sea imposible geolocalizarles para identificarlos en una sección electoral en la que puedan emitir su voto.

Entonces, no se trata de únicamente de la diferencia del tiempo, sino el estatus legal que tienen las personas con esta circunstancia.

Dicho de un modo jurídico, intentando explicarlo muy puntualmente, para que una persona pueda votar en este país tiene que reunir cuatro calidades específicas: La de ciudadano, la de mexicano o mexicana, ciudadano, ciudadana, elector y votante. Estas cuatro calidades se reciben, ciertamente, la de mexicano o mexicana y ciudadana o ciudadana a partir de disposiciones constitucionales expresas.

Pero se puede tener la calidad de elector, pero no de votante, esto es se puede estar dentro de padrón electoral si yo tengo una Credencial

para Votar que tramité en algún momento; pero si mi credencial no está vigente no tengo la calidad de votante.

Solo reuniendo estas cuatro calidades es que se puede votar en una elección.

¿Qué pasa con una persona que realizó un trámite y no recogió su Credencial para Votar con Fotografía? Pierde la calidad de votante y, en consecuencia, no puede votar.

Si yo tenía las cuatro calidades, y por una cuestión ajena a mí se me perdió, me robaron, me asaltaron, me quitaron la credencial; pues ciertamente es un aspecto ajeno a mí, respecto de los cuales tengo los cuatro elementos. Y entonces a nosotros nos corresponde tutelar o proteger el derecho de las personas a votar.

Y por eso es que se ordena la expedición de puntos resolutiveos para que estas personas puedan emitir su sufragio.

Dicho con toda transparencia, para decirlo así de claro, las personas que reúnen estos cuatro elementos y piden una reexpedición de credencial son a quienes en estos casos se les está entregando los puntos resolutiveos.

Quienes no tienen esta calidad no pueden recibir los puntos resolutiveos porque no están en la lista nominal de electores.

Esa es la gran diferencia y que sí consideré importante un poco o precisararlo, porque a lo mejor quienes estamos en el ámbito de la materia electoral nos resulta ser muy claro porque pasa esto; pero ciertamente en algún momento las y los ciudadanos pudieran decir: Por qué en unos casos otorgan la credencial, y en otros casos no lo otorgan si se están impugnando al mismo tiempo.

Entonces, la explicación fáctica y jurídica es ésta, en un lenguaje llano es que unas personas sí son votantes registrados que van a poder emitir su voto y otras personas no están en lista nominal. Y esto es lo que hace que unos casos se niegue y en otros casos se conceda.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera le pediría que tomara la votación, secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 245 y 347, el juicio electoral 121 y el juicio de revisión constitucional 74, todos del presente año, en lo que interesa en cada uno se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 377 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la negativa impugnada.

**Segundo.-** Expídase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia para que la ciudadana pueda votar en las elecciones que tendrán verificado el próximo 2 de junio en la casilla correspondiente a su domicilio.

**Tercero.-** Se vincula a quien ocupe la presidencia y la primera secretaria de la mesa directiva de casilla mencionada, para que con la copia certificada de esta sentencia y una identificación le permitan votar a la ciudadana actora previo a verificación de que esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio, asiente en esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva y retenga la copia certificada de estos puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida lista nominal.

**Cuarto.-** Se vincula a la 10 junta distrital ejecutiva, con residencia en Morelia, Michoacán, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección electoral del domicilio de la parte actora para que dé cumplimiento a lo precisado en el punto resolutiveo anterior.

**Quinto.-** Se vincula a la vocalía del Registro Federal de Electores de la 10 junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, para que dentro de los 10 días siguientes al de la jornada electoral lleve a cabo el trámite de reposición de la credencial de la parte actora, y verifique que la misma sea entregada en términos de lo ordenado en la última parte del considerando octavo de esta sentencia.

**Sexto.-** En caso de que en un momento posterior a la emisión de la presente sentencia se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley de la demanda del juicio en que se actúa; se ordena a la Secretaría General de esta Sala que agregue tales constancias sin mayor trámite.

En el juicio de la ciudadanía 384 de 2024, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada en términos de la presente sentencia.

**Segundo.-** Expídase a la ciudadana actora copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia para que previo a identificación con documento oficial pueda sufragar en la jornada

electoral a celebrarse el próximo 2 de junio en curso, en el entendido de que deberá votar en la casilla que le corresponda a su sección electoral donde las personas funcionarias de la casilla deberán verificar que esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio, asiente en esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva y retenga la copia certificada esto puntos resolutive anexándola a la bolsa en la que guarden la referida lista nominal.

**Tercero.-** Se vincula a la 27 junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo precisado en el punto resolutive anterior.

**Cuarto.-** Se vincula a la vocalía del Registro Federal de Electores de la 27 junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para que dentro de los 10 días siguientes a la jornada electoral lleve a cabo el trámite de reposición de la credencial de parte actora, y verifique que la misma le sea entregada en términos de lo ordenado en la última parte de esta sentencia.

**Quinto.-** En caso de que en un momento posterior a la emisión de la presente sentencia se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley de la demanda del juicio en que se actúa, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional que agregue tales constancias sin mayor trámite.

**Sexto.-** Se deja sin efectos el apercibimiento realizado al titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México.

**Séptimo.-** Se conmina a la persona titular de la vocalía de la Junta Distrital 27 para que en lo sucesivo dé cumplimiento con lo ordenado por esta Sala Regional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 71 de 2024, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida por razones distintas.

En el juicio de revisión constitucional 72 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el expediente del juicio de revisión constitucional electoral 73 al diverso 72. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos al juicio acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia local en lo que aquí fue materia de impugnación.

**Tercero.-** Se conmina al Consejo General del Instituto y al Tribunal Electoral en los términos precisados en esta sentencia.

¿Magistrada y Magistrado, habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiera me gustaría únicamente señalar que con lo resuelto en esta sesión quedan única y exclusivamente tres asuntos que fueron recibidos el día de hoy pendientes de resolver vinculados con el proceso electoral o con la jornada electoral del próximo 2 de junio.

Mi reconocimiento a nuestros equipos, por supuesto también mi agradecimiento a las autoridades y al Instituto Nacional Electoral por su colaboración para efecto de contar con los expedientes necesarios para poder emitir estas resoluciones.

Si ellos no hubieran remitido las demandas oportunamente y los informes y todas estas circunstancias, nosotros no habiéramos podido emitir las resoluciones. En este sentido, nuestro agradecimiento a las autoridades electorales por la remisión de estos expedientes y señalando que única y exclusivamente tenemos tres expedientes pendientes que están recibidos el día de hoy, y por esa razón no tuvimos posibilidad de salir a sesionarlos.

Entonces, si no hubiera alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar, siendo las 21 horas con 41 minutos del 30 de mayo de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas noches.

--oo0oo--